DNCP/DJ N°12972/17

Caso N° 3679

Asunción, 03 de noviembre de 2017.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N°68/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EN POLVO ENRIQUECIDA PARA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NUTRICIONAL INTEGRAL – PANI, CONVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPYBS) – ID 331.659.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 02 de noviembre de 2017 e individualizada como Caso N°3679; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----

En el texto de la denuncia se manifiesta, cuanto sigue: "*Basándome en la Ley No 2051, como en el Decreto Reglamentario 21909/03* ***Denuncio la presentación de declaraciones juradas falsas, realizadas por las empresas: ROSA MABEL CAPLI, ENGADI SRL Y FITRA SRL, en el marco de la citada licitación, EMPRESAS QUE ACTUARON EN BAJO CONDUCTA INTENCIONAL Y DELIBERADA DE FRAUDE EN PERJUICIO DEL ESTADO, AL PROVEER INFORMACION FALSA Y DE MALA FE****. LA PRESESNTE DENUNCIA ADEMAS consta con el agravante, en el hecho que estas citadas empresas reconocen su falta (TODAS ACEPTAN DE HABER ESTADO EN MORA CON EL FISCO), en el traslado de la protesta a la cual fueron afectas en el marco del presente proceso licitatorio. 1. Respaldo mi denuncia (Ley 2051), en el Artículo 72.- SANCIÓN*

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

ADMINISTRATIVA La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas(SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia. 2. Respaldo mi denuncia (Decreto 21909/03), en el Artículo 47.- Además en caso de falsedad de las declaraciones juradas, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Publico ya la Unidad Central Normativa y Técnica. Por lo expuesto ***solicito la investigación sumaria para la determinación de las sanciones que correspondan****, como de la ejecución de la póliza de mantenimiento de oferta, según corresponde a la Ley. Documentos de Prueba Resolución DNCP 3478/17 Resolución DNCP 3802/17".* (Sic) **[El resaltado es nuestro]**. ----------

Que, la denuncia refiere supuestas irregularidades acaecidas en el marco del llamado de referencia y; en este sentido el denunciante alega que, **las firmas oferentes UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA PARAGUAY DE MABEL CAPLI, ENGADI S.R.L. y FITRA S.R.L.** habrían presentado **Declaración Jurada falsa** en cuanto que no se encontrarían inmersa en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones "*De las Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuesta para contratar con el Estado*", en virtud que las mismas se hallarían en mora como deudores del fisco. ----------

Que, conforme los datos obrantes en el SICP vemos que, en ocasión de la PROTESTA PROMOVIDA POR LAS FIRMAS TROVATO C.I.S.A. Y NILCOS S.R.L.

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dirección Jurídica - DNCP

CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LAS FIRMAS DISTRIBUIDORA PARAGUAY DE MABEL CAPLI, ENGADI S.R.L. Y FITRA S.R.L. EN EL MARCO DE LA LPN SBE N°68/17, la Dirección Nacional ha dictado la Resolución DNCP N°3478/17 de fecha 10 de octubre de 2017 donde se hace lugar parcialmente a las protestas, anulando las adjudicaciones a favor de las firmas señaladas más arriba y, en consecuencia, ordenado la reevaluación de las ofertas. ----------

Que, en el exordio de la citada resolución se indicó cuanto sigue: "*...corresponde indicar que* ***las firmas reconocen las deudas que poseen con las Municipalidades*** *correspondientes, sin embargo, manifiestan que las mismas no pueden subsumirse en el inciso k) del artículo 40, dado que la norma se refiere a la Administración Central, concretamente al Ministerio de Hacienda y sus reparticiones recaudadoras de tributos y no a las Municipalidades, Gobernaciones o cualquier otro sujeto activo de obligación tributaria o acreedor de crédito tributario. En razón a lo expuesto,* ***el Juzgado consideró pertinente solicitar a la Abogacía del Tesoro su parecer jurídico*** *a los efectos de determinar si las deudas a los oferentes a las Municipalidades en concepto de tasas y/o impuestos y/o contribuciones se consideran deudas al fisco, en los términos del artículo 40, inciso k) de la Ley 2051/03. En atención a lo expuesto se infiere entonces que* ***las deudas a los Municipios (...) son consideradas deudas al fisco****, por lo que corresponde hacer lugar a las protestas planteadas en este punto en relación a la adjudicación de las firmas ENGADI S.R.L., FITRA S.R.L. y DISTRIBUIDORA PARAGUAY de Rosa Mabel Capli...*". ----------

Que, si bien en la Resolución DNCP N°3478/17 *–confirmada por Resolución DNCP N°3802/17 de Cierre de la Reconsideración-* se ordenó la nulidad de las adjudicaciones llevadas a cabo a favor de las firmas DISTRIBUIDORA PARAGUAY DE MABEL CAPLI, ENGADI S.R.L. y FITRA S.R.L. habiéndose comprobado en autos de la protesta que las mismas debían al fisco, en la resolución, NO se ordena la remisión de los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP.----------

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no*

Abg. Gustavo Farza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...**c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación**, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (...) **Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo**, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo. En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista*". [El resaltado y subrayado es nuestro]. ----------

Que, de esta manera se denota que la cuestión objeto de denuncia **–declaración jurada falsa por parte de los oferentes participantes de un procedimiento licitatorio-** concierne al ámbito de supuestos de contravención de la normativa legal vigente y de los principios generales que rigen las actividades de las contrataciones públicas. ----------

Entonces, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y en consecuencia, corresponde, **remitir la presente denuncia al Departamento de Sumarios de la DNCP** a los efectos de que se analice si la conducta de las **firmas UNIPERSONAL DISTRIBUIDORA PARAGUAY DE MABEL CAPLI, ENGADI S.R.L. y FITRA S.R.L.** se encuadra en el supuesto del inciso c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas. ----------

Que, en la medida que la denuncia se basa en un hecho que ya fuere objeto de estudio por el Departamento de Protestas de la DNCP, no corresponde la apertura de una

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

investigación de oficio, debido a que mal podría ordenarse la apertura de una investigación de oficio sobre cuestiones ya resueltas y que tienen efecto de COSA JUZGADA[1]. ----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11[2], que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que la denuncia será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes**.----------

Abg. Gustavo Zarza
Dirección Jurídica – DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Luis Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

[1] *"Indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia"* (Chiovenda).

[2] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.